

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, VEINTITRES (23) de MARZO de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL).

Radicado: 2018 - 00162.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: WILMER DURAN TINEO ROJAS Y OTROS.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 01 de febrero de 2021¹, en contra de los numerales 4º, 5º, 6º y 6º (repetido), del auto del 26 de enero de 2021².

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La abogada fundamentó su desacuerdo de la siguiente manera:

Arguye la profesional que el Art. 70 de la Ley 1116 del 2006, dispone el procedimiento que debe seguir el Juez que conoce de los procesos ejecutivos iniciados bien contra el deudor, o los codeudores o garantes.

Resalta que la demanda claramente no está dirigida en contra del deudor JUAN ALBERTO ÁLVAREZ QUESADA, sino en contra del GARANTE o dueños del bien hipotecado, y que, por ello, tuvo que haberse direccionado conforme lo indica el Art, 70 de la ley 1116 de 2006.

Subraya que existe confusión, por cuanto no hay solidaridad entre garantes y deudor principal; que, por ello, el acreedor hizo uso de la facultad de escoger como iba a garantizar el pago de la deuda, que no es otra que la acción ejecutiva hipotecaria; y que, para ese momento, no existía el proceso de reorganización empresarial.

Resalta que mantener la decisión que se tomó, va en contra vía del Art. 468 del CGP, que la cual no dispone la obligación del juez de conformar un litisconsorcio necesario con el deudor principal, por cuanto existe independencia procesal, y que, por ello, el Art. 61 es para aplicarse a otro tipo de procesos.

Aduce, que de ser afirmativa la decisión tomada por el Despacho, tiene que declararse nulo todos los procesos que se han adelantado en contra

¹ Fl. 10 - 82 Cppi

² Fl. 04 - 09 Cppi

de los propietarios actuales de un bien hipotecado, diferentes a los deudores principales o reales para la fecha de la suscripción de la obligación.

Indica que no ve la relación de llamar al demandado concursal a este proceso, por cuanto el Art. 468 del CGP deja a un lado al deudor y direcciona la ejecución en contra del dueño del bien hipotecado.

Ilustra que el señor ÁLVARES QUESADA ya tiene conocimiento del presente proceso, por cuanto en la demanda de reorganización empresarial que inició en esta misma judicatura, a través de apoderado judicial, en el numeral 3° de los hechos de la demanda, cita los datos de este proceso, como el número del pagaré y la hipoteca.

Manifiesta que este proceso se interpuso exclusivamente en contra de los codeudores, y no en contra del deudor, que, por ello, al haberse puesto en conocimiento la existencia de un proceso de reorganización, dentro de este proceso, y al haberse guardado silencio sobre ello, el proceso tiene que seguir su trámite en contra de garantes y codeudores, situación que no afecta los derechos que tiene el acreedor.

Arguye que ningunos de los apartes de la norma en cita, habla sobre la figura del litisconsorcio necesario, y de vincular al deudor al presente proceso, por cuanto precisamente el marco legal de otorga la posibilidad de escoger la figura jurídica a impetrar y en contra de quien la direcciona; que para el caso, aduce que la relación se creó entre el acreedor y el bien hipotecado, que por ello, debe seguir su curso e independencia procesal a través del procedimiento hipotecario, y dejar de un lado el proceso concursal.

Por otro lado, manifiesta que frente al numeral 6° repetido, del proveído atacado, presume que el Despacho, al manifestar que se debe notificar al demandado; habla de la señora FANNY SORAIDA ROJAS CISNEROS, en las certificaciones expedidas por la empresa de correos certificados, con fecha del 28 de septiembre del 2020, se vislumbra que iba un archivo adjunto denominado notificación personal y que con ocasión a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, no se hace necesario de cotejar el físico con los archivos digitales; que por ello, se tiene por notificado al demandado.

Conforme a lo anterior, solicitó:

*“1.- Por favor se sirva **REVOCAR** la decisión relacionada en el numeral 4°, y como consecuencia propia las de los numerales 5°, 6° por las razones antes expuestas.*

*2.- Por favor se sirva **REVOCAR** la decisión relacionada en el numeral 6° repetida por las razones antes expuestas.*

3.- Como consecuencia de lo anterior se ordene por favor atender la práctica de las pruebas solicitada para cumplir con el aporte de la prueba del envío de los

anexos al correo de la demandada FANNY SORAIDA TINERO CISNEROS.

3.- Se sirva por informe secretaria' confirmar la legalidad de las piezas procesales arrimadas a este recurso.

4.- Una vez lo anterior se ordene la venta en pública subasta.

En caso de no acceder a mi petición, interpongo de manera subsidiaria el recurso de apelación para que él sea nuestro Superior quien resuelva esta situación.”

2.- TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso de reposición, se corrió traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.³, sin que la contra parte se haya pronunciado al respecto.

3.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION AL RECURSO INSTAURADO.

El termino para descorrer traslado al recurso interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante venció en silencio, sin que el ejecutado se haya pronunciado al respecto.

II.- CONSIDERACIONES.

Observa el Despacho que el recurrente funda su inconformidad en cuanto se ordenó la vinculación del señor JUAN ALBERTO ÁLVAREZ QUESADA como litisconsorcio necesario, al ser deudor principal de la obligación pretendida con la demanda; sin que se tuviera en cuenta que la misma, se interpuso claramente en contra del garante del bien hipotecado y que, por ello, tuvo que haberse direccionado conforme lo indica el Art, 70 de la ley 1116 de 2006, que dispone el procedimiento que debe seguir el Juez que conoce de los procesos ejecutivos iniciados bien contra el deudor, o los codeudores o garantes.

Así mismo, manifestó que no existe solidaridad entre garantes y deudor principal, por cuanto el acreedor hizo uso de la facultad de escoger como iba a garantizar el pago de la deuda, la cual fue a través de la acción ejecutiva hipotecaria; y que, para ese momento, no existía el proceso de reorganización empresarial.

Resaltó, que mantener el Despacho la decisión que se tomó mediante el proveído que se atacó, estaría yendo en contra del Art. 468 del CGP, el cual no dispone la obligación del juez de conformar un litisconsorcio necesario con el deudor principal, al existir independencia procesal, y que, por ello, el Art. 61 es para aplicarse a otro tipo de procesos; y que de confirmarse la decisión, el Juzgado tendría que declarar nulo todos

³ Fl 86 CppI

los procesos que se han adelantado en contra de los propietarios actuales de un bien hipotecado, diferentes a los deudores principales o reales para la fecha de la suscripción de la obligación.

Así mismo, que no ve la relación de llamar al demandado concursal a este proceso, por cuanto el Art. 468 del CGP deja a un lado al deudor principal y direcciona la ejecución en contra del actual dueño del bien hipotecado; que, por ello, tuvo que haberse puesto en conocimiento la existencia de un proceso de reorganización, dentro de este proceso; y que en el caso de haberse guardado silencio sobre ello, el proceso tiene que seguir su trámite en contra de garantes y codeudores, por cuanto dicha situación que no afecta los derechos que tiene el acreedor.

Que, en ninguno de los apartes de la norma en cita, habla sobre la figura del litisconsorcio necesario, y de vincular al deudor a este tipo de procesos, por cuanto precisamente el marco legal otorga la posibilidad de escoger la figura jurídica a impetrar y en contra de quien la direcciona.

En este orden de ideas, al observar el sustento factico y jurídico que expone el recurrente, encuentra el despacho que el Art. 468 del CGP, faculta al acreedor de una obligación respaldada con una garantía hipotecaria, que inicie su ejecución directamente en contra del actual dueño del bien hipotecado. Dicho marco legal dispone:

ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que, conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con

la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la

obligación.

6. *Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.*

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, libraré oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel libraré oficio al de este, para que cancele tal medida y comuniqué dicha decisión al secuestre.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se

reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.

7. Obligaciones distintas de pagar sumas de dinero. Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo cierto o bienes de género, de hacer o de no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428.

PARÁGRAFO. En los procesos de que trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600.

Al respecto, tenemos que la norma transcrita, faculta al acreedor de impetrar su acción en contra del actual propietario del bien, independiente de que sea una persona diferente a quien suscribió la obligación; apartando de la ejecución al deudor principal, y enfocándose únicamente en satisfacer su derecho como acreedor a través de del producto del bien hipotecado.

Aunado a lo anterior, tenemos que el inciso segundo del numeral tercero de la norma transcrita, así lo determina, al disponer que tácitamente que **“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”**

La Corte toco el tema bajo estudio⁴, así:

PROCESO EJECUTIVO-Acciones del acreedor hipotecario

El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción

⁴ Sentencia C-192/96

personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Y si quiere ejercerlas ambas en el mismo proceso, contra el dueño actual del bien hipotecado y contra el deudor, podrá hacerlo, pero se seguirá el procedimiento del proceso ejecutivo singular, como lo prevé el último inciso del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil.

HIPOTECA-Acción real

De conformidad con la ley, la jurisprudencia constante y la doctrina, cuando solamente se ejerce la acción real nacida de la hipoteca, se demanda únicamente al actual propietario del bien hipotecado, no se demanda al deudor.

“...Y el segundo, que ese razonamiento desconoce que, en el caso que ahora se analiza, el litisconsorcio que se forma entre el deudor personal y el real, es facultativo, por una específica y simple razón: lo que antes constituía una hipoteca abierta e indeterminada sobre un inmueble, ahora se ha dividido en tantos predios cuantos fueron fraccionados del de mayor extensión. A este respecto, se recuerda que en los términos del artículo 2433 del C. Civil, la hipoteca es indivisible y, por ello, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas, son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella; y que el artículo 2445 del mismo estatuto señala que el gravamen afecta los muebles que por accesión a ellos se reputan inmuebles, en tanto no pertenezcan a terceros, y se extiende a todos los aumentos y mejoras que recaigan sobre la cosa hipotecada.⁵
(...)

Lo anterior demuestra que la inconformidad que expresa la recurrente en contra del numeral 4º y ss del proveído en discordia, son totalmente válidos y mas cuando entre el deudor y el garante es un litisconsorte facultativo y no necesario; toda vez que, dentro del presente plenario, al haberse iniciado la demanda únicamente en contra del actual propietario del bien hipotecado, no está legitimado el señor JUAN ALBERTO ÁLVAREZ QUESADA a vincularse como litisconsorcio necesario; y que si bien es cierto este personaje esta llamado ante un proceso concursal, ello no acarrea a que este proceso se trastoque en cuanto a la ejecución del garante, y más aún, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 70 de la ley 1116 de 2006, la cual reza:

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.

En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o

⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA, Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo, Expediente: 66001-31-03-002-2011-00193-01, Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO, Juzgado: Primero Civil del Circuito de Pereira, Demandante: LUIS EDUARDO CADAVID SÁNCHEZ, Apoderado: Omar Flórez Morales, Demandado: PROMOTORA INMOBILIARIA DE OCCIDENTE S.A, Demandada Sustituta: MÓNICA ANDREA ARTEAGA MEJÍA, Apoderado: Nelson Villa Zapata (Abog. Promotora), Esperanza Mendoza Reina (Abog. Dda Sustituta), Recurrente: DEMANDANTE Sentencia: 10 DE MAYO DE 2017, Audiencia: 4 de julio de 2018

cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.*

Frente a lo anterior, es de advertir que el Despacho, al reponer el numeral 2° del auto del 13 de octubre del 2020, y ordenar la comunicación de las presentes diligencias, al proceso de reorganización empresarial por insolvencia de persona natural, radicado bajo el número 2019 – 00083, para que se iniciara el trámite correspondiente, en atención a lo dispuesto en el Art. 70 de la ley 1116 de 2006; está garantizando el debido proceso entro de ambos radicados.

En consecuencia de lo anterior, procederá el Despacho a reponer el numeral 4° del proveído adiado 26 de enero de 2021, dejándolos sin efecto, en compañía de los numerales siguientes a él.

Por otro lado, se observa que la profesional manifiesta que frente al numeral 6° repetido, del proveído atacado, presume que el Despacho, al manifestar que se debe notificar al demandado; habla de la señora FANNY SORAIDA ROJAS CISNEROS, indica que en las certificaciones expedidas por la empresa de correos certificados, con fecha del 28 de septiembre del 2020, se vislumbra que iba un archivo adjunto denominado notificación personal y que con ocasión a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, no se hace necesario de cotejar el físico con los archivos digitales; que por ello, se tiene por notificado al demandado.

Al respecto, aclara esta Judicatura que dicho numeral hacia énfasis a notificar personalmente al señor JUAN ALBERTO ÁLVAREZ QUESADA como litisconsorcio necesario dentro del plenario; pero en vista de que dichos numerales serán repuestos y dejados sin efectos, dicho inciso queda debidamente saneado.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los numerales 4º, 5º, 6º y 6º (repetido) del auto del 26 de enero de 2021, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos los numerales 4º, 5º, 6º, 6º (repetido), y 8º del auto del 26 de enero de 2021, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RESOLVER el decreto de pruebas pretendido por la profesional, en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: PONER en conocimiento a las partes por el término de 5 días, la respuesta allegadas por la apoderada de la parte demandante mediante escrito del 02 de febrero de 2021⁶, para que, si bien lo desea, se pronuncien sobre su contenido.

QUINTO: ORDENAR a secretaria la constancia si ya fueron ya notificados los ejecutados, en caso afirmativo cual fue la forma de notificación y el conteo de términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ

A.I. N° 75.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edeyha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Fl. 83 – 85 CppI.

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL).

Radicado: 2018-00162.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A..

Demandado: WILMER DURAN TINEO ROJAS Y OTROS.

Código de verificación:

01a145966111235902c16c2ca2af8f8eacf7690176f49f0c85dcf82120514d2b

Documento generado en 23/03/2021 07:22:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>